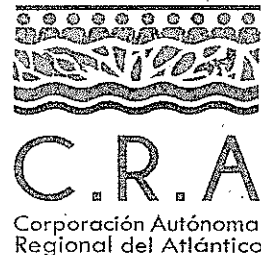


Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 30 AGO. 2019

ESGA 005 814

Señor:

JULIAN DARIO CADAVID

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. (EPSA)

Calle 15 No. 29B-30 Autopista Cali- Yumbo, Valle del Cauca
Yumbo, Valle del Cauca

Ref. Auto No. 00001544 De 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0809-344.

I.T.: 775-2019.

Proyectó: Luis Escorcia Varela / Profesional Universitario.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



100152
185

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001544 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS RESOLUCIONES No. 000441 DE 2017 Y 000149 DE 2018 A LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E. S. P. -EPSA-, IDENTIFICADA CON NIT 800.249.860-1"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución No.1552 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No. 000441 de 27 de junio de 2017, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se otorgó a la empresa ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. (EPSA), una licencia ambiental, aprovechamiento forestal, permiso de vertimientos líquidos para la ejecución del proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110kV, que se desarrolla en los municipios de Soledad y Malambo.

Que mediante radicado N° 008605 de 2017, la empresa EPSA solicitó modificación de la licencia ambiental por motivos prediales y técnicos, en la necesidad de modificar parcialmente el trazado licenciado, y posteriormente, a través de Resolución 000149 del 09 de marzo de 2018 se modificó la Resolución No. 000441 de 2017.

Luego mediante Auto No. 00138 del 29 de enero de 2019, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se hicieron requerimientos a la empresa -ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. (EPSA), y se dictaron otras disposiciones legales.

De igual forma mediante Auto No. 000465 del 18 de marzo de 2019, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se realizó seguimiento a la empresa -ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. (EPSA).

Que mediante Radicado No. 0002976 del 08 de abril del 2019, la empresa hace entrega del tercer informe de cumplimiento ambiental ICA N°3 para el proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110kV y Obras Asociadas de Transmisión Regional del Atlántico- Tramo 1.

Que mediante Radicados No. 0003301 del 22 de abril de 2019 y No. 0004486 del 23 de mayo de 2019, la empresa da respuesta a los Auto No. 00138 del 29 de enero de 2019 y Auto No. 00465 del 18 de marzo de 2019, respectivamente.

Que en atención a la información presentada sobre los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental a la sociedad -ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. (EPSA), se emitió por ésta Subdirección de Gestión Ambiental, el Informe Técnico No. 000775 del 18 de julio de 2019.

II. DEL INFORME TÉCNICO No. 000775 DE 2019.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico asignadas por la Ley 99 de 1993, procedió a evaluar la información mediante Informe Técnico No. 000775 del 18 de julio de 2019, en el cual se extrae la siguiente información de especial relevancia:

hacer

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 000 015 44 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS RESOLUCIONES No. 000441 DE 2017 Y 000149 DE 2018 A LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E. S. P. -EPSA-, IDENTIFICADA CON NIT 800.249.860-1"

"...16. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El proyecto UPME STR 16-2015 Caracolí 110kV y Obras Asociadas de Transmisión Regional del Atlántico – Tramo 1, es desarrollado por la empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P. – EPSA y actualmente se encuentra en etapa de operación.

El proyecto cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 000441 de 2017 y posteriormente modificada por la Resolución N° 000149 de 2018.

... 19. CONCLUSIONES:

- *El Informe de Cumplimiento Ambiental ICA N°3, no incluye, en el capítulo de aspectos técnicos, los cambios y modificaciones de la licencia ambiental.*
- *La estructura de los formatos del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, no se entregó de conformidad lo establece el anexo AP-2 del Manual de seguimiento ambiental del antes llamado Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de proyectos 2002, dado que, el cuerpo de los formatos ICA denominados, **Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental ICA -1A**, se suprimieron las columnas, 5 donde se diligencian las Acciones de manejo, la columna 6 Acciones de verificación periódica y columna 7 Acciones de verificación según su avance.*
- *En los formatos de cumplimiento ambiental, no se indicó en la columna versión/fecha el número consecutivo del acto administrativo en el cual se aprueba cada programa de manejo ambiental.*
- *Los anexos adjuntos al ICA donde relacionan los soportes del cumplimiento de las medidas que conforman los programas del PMA, no mantienen una lógica que permitan identificar el cumplimiento de cada medida ambiental, asimismo, en esta carpeta, no se anexaron todos los monitoreos propuestos en el plan de seguimiento y monitoreo para el período del segundo semestre de 2018.*
- *En los informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, se incluyeron fichas sin los respectivos ajustes que solicitó la Resolución N° 000441 de 27 de junio de 2017, "Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental, aprovechamiento forestal, permiso de vertimientos líquidos para la ejecución del proyecto de la empresa Energía del Pacífico S.A. E.S.P.", como ajustes en metas.*
- *El formato ICA 1b "Estado de Cumplimiento de Los Proyectos incluidos en los programas que conforman el Plan de manejo ambiental", no se diligenció adecuadamente, toda vez que, incluyeron acciones de capacitación que se encuentran contempladas en el Programa denominado capacitación y educación ambiental del PMA establecido en la Resolución N° 000441 de 2017.*
- *En el formato ICA 3a "Estado de cumplimiento de los requerimientos de los actos administrativos", no se incluyeron todas las obligaciones establecidas en la Resolución N° 000441 de 2017, además, no se presentaron de manera adecuada, los soportes del cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en el PMA.*
- *El formato ICA 5 (Análisis de la efectividad de los programas que conforma el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización), no contiene el análisis de la efectividad de las acciones de control de todos los programas establecidos en el PMA. Además, se observa que para el análisis no fue revisada íntegramente la información, dado que la misma no fue bien suministrada en los formatos ICA-1a, ICA-3a, ICA-4a. Lo anterior no permite*

Caracol

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 000 015 44 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS RESOLUCIONES No. 000441 DE 2017 Y 000149 DE 2018 A LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E. S. P. -EPSA-, IDENTIFICADA CON NIT 800.249.860-1"

verificar a cabalidad la efectividad de los programas propuestos para atender los impactos ambientales que genera el proyecto.

- *La información suministrada en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA N° 3, radicado mediante N° 0002976 de 08 de abril de 2019, por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.- EPSA, no es suficiente y consistente, para que esta autoridad ambiental determine el avance, cumplimiento y efectividad del Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto UPME STR 16-2015 CARACOLÍ 110kV y obras asociadas de transmisión regional del Atlántico – tramo 1.*
- *El Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA N° 3, presenta las mismas falencias descritas en el Auto N° 465 de 2019, por medio del cual se realizó seguimiento ambiental al ICA N° 1 e ICA N° 2, lo que genera que el equipo Encargado del Seguimiento Ambiental (ESA) de la CRA, no pueda realizar la revisión del estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental del proyecto UPME STR 16-2015 CARACOLÍ 110kV y obras asociadas de transmisión regional del Atlántico – tramo 1."*

Visto lo anterior, resulta procedente requerir a la empresa –ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. (EPSA), para que presente los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, de conformidad a lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, 2002, con el objeto de verificar las tareas ambientales establecidas en los actos administrativos Resolución No. 000441 de 2017 y 000149 de 2018, so pena de incurrir en la imposición de sanciones.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados, del derecho de toda la población a gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, es la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales que son exigidas por la Ley para el uso, aprovechamiento o Movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar o que afecten al medio ambiente, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley en su numeral 9.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.1.3 define la licencia ambiental como:

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00001544 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS RESOLUCIONES No. 000441 DE 2017 Y 000149 DE 2018 A LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E. S. P. -EPSA-, IDENTIFICADA CON NIT 800.249.860-1"

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada."

Asimismo el artículo 2.2.3.3.5.1. establece lo siguiente frente al permiso de vertimientos:

"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 señala:

"Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 dispuso en el artículo 2.2.2.3.9.1 que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Que el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) es el instrumento a través del cual, el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, detalla el cumplimiento de las tareas ambientales a las que se ha comprometido.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1552 del 20 de octubre de 2005, adoptó los manuales de Evaluación de Estudios Ambientales y de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, y una vez evaluada la documentación presentada, se requerirá a la sociedad ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. (EPSA) identificada con el NIT. 800.249.860-1, con el fin de que cumpla con las obligaciones

apud

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 000 015 44 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LAS RESOLUCIONES No. 000441 DE 2017 Y 000149 DE 2018 A LA EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E. S. P. -EPSA-, IDENTIFICADA CON NIT 800.249.860-1" previamente establecidas en los actos administrativos Resolución No. 000441 de 2017 y 000149 de 2018.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. (EPSA) identificada con el NIT. 800.249.860-1 y representada legalmente por el señor JULIÁN DARÍO CADAVID, para que dé cumplimiento a la siguiente obligación:

En un término de treinta (30) días hábiles:

- Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, de conformidad a lo establecido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos, 2002, con el objeto de verificar las tareas ambientales establecidas en los actos administrativos Resolución No. 000441 de 2017 y 000149 de 2018.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 000775 de 18 de julio de 2019, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

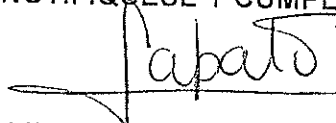
CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

29 AGO. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 0809-344.

I.T.: 775-2019.

Proyectó: Luis Escorcía Varela / Profesional Universitario.